



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANCIÓN A ABOGADO

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 3 de junio de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Delgado Barrio.—Interpuesto recurso de amparo frente al auto que desestimó la recusación formulada, y condenó al pago de las costas del incidente a los dos promoventes e impuso a cada uno de ellos una multa de 100.000 ptas., por entender que concurría en ambos la mala fe a que se refiere el artículo 227.1 L.O.P.J., el T.C. deniega el amparo solicitado por el recurrente, ya que de la demanda se deduce que lo que, en concreto, considera el recurrente que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y el principio de legalidad en materia sancionadora, es el pronunciamiento del Auto impugnado que le impone la multa a él mismo.

TRIBUNAL SUPREMO

SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 23 de mayo de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Pujalte Clariana.—El tema ha sido resuelto en otras ocasiones por esta Sala. En tal sentido, desde ahora se adelanta que con arreglo a las Sentencias citadas, en el ejercicio de 1988 el arrendatario en los contratos de «leasing» no tenía derecho a la deducción por inversiones del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en virtud de lo dispuesto por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Sin embargo, sí lo tenía el arrendador.

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 20 de marzo de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Ramón Martínez Garrido.—El artículo 33.4 E.T. dispone que para el reembolso de las cantidades satisfechas, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley. Este mandato legal establece una subrogación en los derechos del acreedor satisfecho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1212 del Código Civil, se extiende a los derechos anexos, ya contra el deudor, ya contra terceros. Y entre tales derechos anexos se halla el de la ejecución separada ante los órganos de la rama social de la jurisdicción.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 27 de mayo 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez.—En el caso de empréstitos mediante la emisión de obligaciones realizada por empresas, tanto las escrituras de constitución, como las de cancelación de dichos títulos en serie, están exentas totalmente del I.T.P. y A.J.D. en todas sus modalidades, por cuanto el artículo 11 de la Directiva 69/335/CEE (incorporada a nuestro ordenamiento jurídico) imposibilita someter a cualquier tributación no sólo los empréstitos contraídos en forma de emisión de obligaciones u otros títulos negociables, sino también todas las formalidades a ellos relativas.

SUBAGENTES DE SEGUROS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.^a, de 9 de abril de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Benigno Varela Autrán.—No se puede sostener el carácter mercantil y autónomo de una relación jurídica en el ámbito de los seguros de quienes carecen de cartera de clientes, han de seguir las instrucciones de la agencia de seguros respecto a liquidaciones semanales y mensuales de cobro, se hallan vigilados por un inspector de la agencia y no tienen instalaciones personales o materiales propios, sino que utilizan los de la expresada agencia. La sentencia estima evidente encuadrar a los recurrentes como trabajadores por cuenta ajena bajo la dependencia y subordinación de la agencia de seguros.

REGISTRO DE MARCAS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 27 de mayo de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.—El Tribunal Supremo estima que la Sala de instancia ha acertado al rechazar la utilización, como signo industrial, de un conjunto de dos palabras que, en sí mismo considerado, carece de valor identificativo y puede inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos, haciéndoles creer que tienen el respaldo de una entidad oficial o estatal. La ausencia de carácter distintivo de la denominación «Caja España», compuesta por un vocablo genérico y el que identifica al Estado en que el pueblo español se ha constituido, y el consiguiente riesgo de confusión, son suficientes para aplicar las prohibiciones contenidas en el artículo 124, apartados 5.º y 6.º.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AYUDAS A EMPRESAS

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 18 de junio de 2002.—El Tribunal de Justicia anula la Decisión de la Comi-



sión de 17 de agosto de 2000, de incoar el procedimiento de investigación formal de la compatibilidad con el Tratado C.E. de las ayudas concedidas a Santana Motor, S.A., al haber incumplido la Comisión el plazo de quince días para presentar dicha Decisión, al establecer el Tribunal que el cómputo del plazo previsto en el artículo 4.6 del Reglamento (C.E.) 659/99 se inicia con el envío por las autoridades españolas de un fax en el que se comunica a la Comisión su intención de ejecutar las medidas notificadas al no haber tenido respuesta de dicha institución en el plazo de dos meses y, por otro lado, que la interrupción de dicho plazo no se produjo, ya que la fecha pertinente sólo puede ser la de la notificación al Estado, no la de adopción de la Decisión.

AUDIENCIA NACIONAL

DERECHOS DE IMAGEN DE LOS JUGADORES DE FÚTBOL

Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2002. Ponente: Ilmo Sr. D. Jesús Nicolás García Paredes.—Las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen son rendimientos del capital mobiliario, y se encuentran sometidos a retención. El club recurrente ni demuestra la existencia de contratos de cesión de los jugadores a la sociedad cesionaria, ni tampoco la de los contratos entre sí mismo y la cesionaria. Se produce, por lo tanto, una simulación. Además se produce un retraso de la explotación de la imagen por la que el club obtiene beneficios económicos y su pago revierte al jugador, ya que es el club quien paga una serie de cantidades en concepto de derechos de imagen a los jugadores que revierten en el patrimonio del jugador.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 27 de marzo de 2002. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover.—En el caso analizado se cumplieron las exigencias de entrega de la carta detallando el motivo extintivo, se puso a disposición de la empleada la correspondiente indemnización, y se cumplieron los trámites de preaviso; asimismo, también se produjo la efectiva inversión empresarial en nuevas tecnologías para corregir deficiencias del proceso productivo y mejorar la posición competitiva de la empresa en el mercado. Por todo ello, el T.S.J. desestimó el recurso de suplicación que la trabajadora interpuso frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social, confirmando ésta.